

que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,858. No pueden rematar por sí ni por interpósita persona el Juez, el Secretario y demás empleados del juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 2,859. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravámen, á ménos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2,860. En las enagenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el artículo 2,249 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á partición de bienes hereditarios.

## TITULO DECIMO NOVENO.

### De la permuta.

Art. 2,861. Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

Art. 2,862. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el artículo 2,743.

Art. 2,863. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2,864. El permutante que sufra evicción de la

cosa que recibió en cambio, podrá revindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2,865. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2,866. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compraventa, en cuanto no se opongan los artículos anteriores.

## TITULO VIGESIMO.

### Del arrendamiento.

### Capítulo I.

#### Disposiciones generales.

Art. 2,867. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

Art. 2,868. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2,869. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2,870. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.